

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 540014003-002-2018-000935-00

En escrito allegado al Correo Institucional del Despacho el día 23 de julio de 2020, el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, en calidad de demandante formula solicitud que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitando que se remita a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad OFICIO DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR QUE RECAE SOBRE EL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARTHA RAMIREZ GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.295.366 y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-149116.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Ahora bien, no obstante lo anterior, encontrándonos dentro del término de Ley para pronunciarnos informándole que los oficios de levantamiento de medida cautelar dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pagador, bancos y despacho comisorio se encuentran realizados desde el día 06 de febrero del 2020, sin que hubieren sido retirados por la parte demandada para su respectivo trámite, sin embargo y en aras de dar trámite a su solicitud, se dispone remitir los respectivos oficios a dichas entidades con copia a usted para su conocimiento.

Comuníquesele lo pertinente al señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, a la dirección electrónica yamidvaz@gmail.com, adjuntando copia de este proveído, para los fines que estimen pertinentes y remítanse los oficios de levantamiento de medida cautelar a las respectivas entidades con copia a los interesados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
de JULIO 2020 a las 8:00 A.M.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54001402270120140030600

En escrito allegado al Correo Institucional del Despacho el día 23 de julio de 2020, la señora ANA SULVEY GOYENECHÉ CHIQUILLO, solicitud que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicitando que se le informe el número de cuenta para cancelar el arancel y el valor a cancelar para el desarchivo, del proceso Ejecutivo bajo radicado 54001402270120140030600, a fin de solicitar los siguientes documentos: copia del desistimiento del proceso por parte del demandante año 2015, copia de terminación del proceso año 2015 y copia del oficio realizado por parte del juzgado al Banco de Bogotá como notificación de desembarco de cuenta corriente año 2015.

Sea lo primero advertir a la peticionaria, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Ahora bien, no obstante lo anterior, encontrándonos dentro del término de Ley para pronunciarnos, éste Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, da respuesta manifestándole que el número de cuenta del BANCO AGRARIO es la No 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 de AHORROS. A su vez en lo que corresponde al radicado que hace mención 54001402270120140030600, una vez revisado consulta de procesos se pudo constatar que el proceso pertenecía al extinto Juzgado Municipal de Minina Cuantía de Cucuta (701) y no fue de conocimiento por parte de este Despacho, por tanto el pago del arancel de desarchivo y su solicitud debe ser dirigida a la Oficina de Apoyo Judicial.

Comuníquesele lo pertinente la señora ANA SULVEY GOYENECHÉ CHIQUILLO, a la dirección electrónica anitagochi@gmail.com, adjuntando copia de este proveído, para los fines que estimen pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

c.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de JULIO 2020 a las 8:00 A.M.